

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

1553 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1990, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1990, planteado entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y el Gobierno Civil de dicha provincia.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 2/1990, del que más abajo se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales: Excelentísimos señores don Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo; don Pedro Esteban Alamo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente del Estado; don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente del Estado; don Landelino Lavilla Alsina, Consejero Permanente del Estado.

En Madrid a 14 de diciembre de 1990.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican, el planteado entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y el Gobierno Civil de dicha provincia, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Juzgado de lo Social número 2 de Castellón ha tramitado los expedientes de ejecución números 30/1989, 31/1989, 40/1989, 56/1989, 63/1989, 67/1989, 81/1989, 86/1989, 103/1989, 124/1989, 145/1989, 146/1989, 40/1990 y 51/1990, promovidos por trabajadores de la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima», con la finalidad de que, mediante la ejecución de lo convenido en diversos actos de conciliación celebrados con la citada Empresa con el resultado de «avenencia», obtuviesen el pago de los salarios que les eran debidos.

Segundo.—En el expediente 30/1989 y con alcance y validez para todos los demás, se dictó auto en fecha 14 de marzo de 1989, en el que se ordenaba el embargo de bienes de la parte ejecutada, «Vicegrés, Sociedad Anónima», por un importe de 6.064.252 pesetas, a cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Paz de Onda (Castellón), que llevó a cabo tal diligencia con resultado positivo en 12 de abril de 1989.

Tercero.—Habiendo puesto en conocimiento del Juzgado los trabajadores actuantes que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» de 3 de marzo de 1990 aparecía un anuncio de subasta de bienes embargados a la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima», por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, el Juzgado dictó providencia en 27 del mismo mes acordando en ella dirigir oficio a la Tesorería para que suspendiese la subasta, y, al propio tiempo, ante la posibilidad de suscitarse un conflicto de jurisdicción, se dio traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987. Recibido informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado, en auto de 23 de abril siguiente, requirió de inhibición a la Tesorería de la Seguridad Social. Por su parte, el Gobernador civil de la provincia, en resolución de 19 de mayo, formuló requerimiento de inhibición al Juzgado en defensa de la esfera competencial de la Tesorería en el procedimiento de apremio y subsiguiente subasta de bienes de la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima». Habiendo mantenido ambas partes sus respectivas posturas argumentales, tuvieron por suscitado conflicto de jurisdicción y remitieron las actuaciones practicadas a este Tribunal.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones se dictó providencia en 12 de junio acordando dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que en plazo común de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniese. Evacuado el trámite concedido, se señaló para la votación y fallo de este conflicto el día 14 de diciembre de 1990 a las doce horas de su mañana; siendo designado ponente el excelentísimo señor don Pedro Esteban Alamo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El Juzgado de lo Social número 2 de Castellón de la Plana centra su construcción argumental en la absoluta preferencia de la deuda

laboral sobre la de la Seguridad Social con base en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores; de tal manera que, aun en el caso de ser anterior el embargo practicado sobre los bienes de la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima», a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social respecto del efectuado por el Juzgado, este criterio temporal no debe operar de forma tan absoluta que ignore de plano el carácter absolutamente preferencial de los salarios. De ahí que debe ser el Juzgado el que siga conociendo con carácter exclusivo del procedimiento de apremio. Por el contrario, el Gobierno Civil de Castellón, en defensa de la competencia de la Tesorería, arguye que en supuesto de concurrencia de embargos judicial y administrativo sobre unos mismos bienes en procedimiento paralelos, la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo desde hace muchos años que la preferencia corresponde al Órgano que tramita el procedimiento en que antes se haya producido el embargo de los bienes.

Segundo.—Con ello las partes promoventes del conflicto han delimitado correctamente la naturaleza y límites del mismo. No obstante ello, el Abogado del Estado, al evacuar el trámite del artículo 14.1, de la Ley de Conflictos de Jurisdicción, antes de entrar en el fondo del asunto, formula unas alegaciones preliminares consistentes en que el requerimiento hecho por el Juzgado de lo Social es de tipo general contra los bienes de la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima», mientras que el artículo 9 de la Ley de Conflictos habla de «asunto» en particular; y, por otra parte, el conflicto planteado no versa sobre la competencia de la Tesorería sino sobre el destino del producto de la subasta. Todo ello daría lugar a una declaración de improcedencia de las presentes actuaciones. Ninguna de estas alegaciones puede prosperar. No sólo del expediente 30/1989 al que se han acumulado los demás tramitados por el Juzgado de lo Social, sino del propio texto del auto de 23 de abril de 1990 dictado en aquellos autos, se desprende con claridad que se hace referencia a los bienes de la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima», que han sido embargados por el Juzgado y por la Tesorería en procedimiento de apremio paralelos para con su ejecución hacer pago en lo posible a créditos de los trabajadores y de Tesorería de los que es deudora la citada Empresa. En cuanto a que lo que realmente se pretende es el producto de la subasta en el requerimiento del Juzgado de lo Social, no es una interpretación correcta del mismo. Lo que pretende el Juzgado es seguir conociendo en exclusiva en la vía ejecutiva; y la alegación del mejor derecho de los trabajadores de la Empresa es el argumento-finalidad esgrimido para ello.

Tercero.—Por lo tanto, ya dentro del asunto o tema de fondo, lo que se somete a la decisión de este Tribunal se concreta en dilucidar a quien compete, manteniendo su jurisdicción, proseguir hasta su final el procedimiento de apremio entablado contra la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima»; sin perjuicio de que en el mismo pueda suscitarse la cuestión relativa a la preferencia de los créditos. La cuestión no es en modo alguno novedosa. Y así lo han expresado en sus respectivas alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado. Y tanto en aplicación de la antigua Ley de 17 de julio de 1948, como de la reciente de 18 de mayo de 1987, una doctrina jurisprudencial consolidada (sentencias de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986 y 13 de julio de 1988) ha venido estableciendo que corresponde la competencia para continuar el procedimiento de apremio en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos a la Autoridad que primeramente trabó embargo sobre los bienes en litigio. Está consagrada sin duda el principio temporal de preferencia por razón de la fecha de la traba. Como en el caso que nos ocupa, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social trabó el embargo en fecha 11 de abril de 1989, mientras que el embargo judicial se practicó un día después, el 12 de abril, la jurisdicción controvertida debe serle reconocida a la Tesorería.

FALLAMOS

Que resolviendo, como resolvemos, el presente conflicto, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción para seguir conociendo del procedimiento de apremio contra la Empresa «Vicegrés, Sociedad Anónima» corresponde en exclusivo a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Castellón de la Plana; debiendo abstenerse el Juzgado de lo Social número 2 de dicha capital de continuar conociendo del procedimiento de ejecución que tramita contra la citada Empresa.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los Órganos contendientes, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pedro Esteban Alamo, Ponente que ha sido en

estos autos, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

1554 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1990 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 5/1988, planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona y el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción 5/1988, que más adelante se menciona, se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales:

Excelentísimos señores son Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo; don Pedro Esteban Alamo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente de Estado; don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente de Estado y don Landelino Lavilla Alsina, Consejero Permanente de Estado.

En Madrid a 14 de diciembre de 1990.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican, el planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número uno de Barcelona y el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En fecha 22 de junio de 1987, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número uno de Barcelona procedió a la apertura de diligencias informativas, a instancia del Ministerio Fiscal, para averiguar si el régimen de vida actual de los ingresados en el Departamento de Régimen Cerrado, producía, o podía producir, perturbaciones psíquicas en los internos. Con base en el informe emitido en las mismas por la Psiquiatra del Centro; en las quejas de diversos internos, que achacaban al régimen de internado el deterioro de su salud física y mental; en las exploraciones de los mismos llevadas a cabo por el Médico forense y en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, el Juzgado dictó auto en 31 de julio en cuya parte dispositiva se acordaba «ordenar a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación Social que proceda al traslado de los internos clasificados en primer grado a centro adecuado en el plazo de quince días, sin que en el futuro puedan destinarse al Departamento Especial del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona internos clasificados en primer grado». Asimismo, y en uso de la facultad que a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria concede el artículo 77 de la Ley General Penitenciaria, se formulaba «propuesta a la aludida Dirección General en el sentido de los cuatro puntos interesados por el Ministerio Fiscal».

Segundo.—En escrito de 10 de agosto de 1987, el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, entendiendo que la resolución judicial invadía las competencias de la Administración, acordó requerir de inhibición al Juez de Vigilancia Penitenciaria, fundamentando el mismo, en los artículos 79 de la Ley General Penitenciaria y 80 de su Reglamento, en cuanto fijan las competencias de la Administración Penitenciaria; en el artículo 77 en cuanto especifica las facultades de los Jueces de Vigilancia en relación con el artículo 76 y en la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1986 por el órgano colegiado para decidir los conflictos de jurisdicción, en el Conflicto número 16/1986, planteado entre las mismas partes del presente. Pero además informaba al Juzgado de que no existía vulneración de los derechos de los internos, y que, manteniendo la Administración su exclusiva competencia en la materia, resultaba materialmente imposible el cumplimiento del auto por las razones que exponía.

Tercero.—En vista de ello el Juzgado dictó un auto en fecha 28 de agosto de 1987 en el que, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por el Departamento de Justicia, constatados en el ejercicio de la jurisdicción por el Juzgado, aceptaba el requerimiento de inhibición que se le había planteado, dejaba sin efecto la orden de traslado tomada en el auto de 31 de julio y mantenía la propuesta resolución, adoptada en el mismo. Comunicado al Departamento de Justicia, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación, en escrito de 1 y

de 7 de septiembre informó al Juzgado de las medidas tomadas y otros extremos en relación con las propuestas formuladas en el auto referenciado.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el auto del Juzgado de Vigilancia de fecha 28 de agosto; y desestimado éste entabló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona la que, en auto de 23 de noviembre del mismo año, 1987, estimó el recurso y revocó los autos de 28 de agosto y de 7 de septiembre, este último en cuanto desestimatorio de la reforma, declarándose no haber lugar al requerimiento de inhibición solicitado por el Departamento de Justicia y manteniéndose la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona. El Letrado de la Generalidad de Cataluña planteó la nulidad de actuaciones fundándola en que, aunque se personó en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial, su escrito en tal sentido no llegó a conocimiento de la Sala por error en su reparto. La Sala declaró la nulidad de actuaciones en 7 de enero de 1988 y celebrada nueva vista con audiencia de la Generalidad, dictó nuevo auto en 1 de marzo de 1988, en los mismos términos que el auto de 23 de noviembre.

Quinto.—Recibidos en este Tribunal los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, en 4 de abril de 1988, en providencia del siguiente día se acordó la formación del rollo para la sustanciación del conflicto planteado con el número 5/1988; reclamándose del Departamento de Justicia de la Generalidad las actuaciones seguidas en relación con el conflicto; recibido el expediente se acordó en providencia de 15 de abril dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. El trámite fue evacuado por la Generalidad interesando la declaración a su favor de la jurisdicción controvertida, previa la argumentación que para ello estimó conveniente y por el Ministerio Fiscal que antes de formular alegación alguna solicitó la traducción al castellano de las actuaciones escritas en el idioma catalán, para dar cumplimiento al artículo 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como la resolución que hubiese recaído en el incidente de nulidad promovido por la Generalidad ante la Audiencia de Barcelona, que no constaba en lo remitido a este Tribunal. Tras diversas vicisitudes del procedimiento motivadas por extravío de parte de las actuaciones interesadas y recordatorios de los despachos librados, se ha dictado providencia en 3 de septiembre del corriente año, teniendo por recibida la documentación solicitada por el Ministerio Fiscal, dándose vista de la misma por diez días, a las partes en conflicto para alegaciones; evacuadas éstas, quedarán las actuaciones pendientes de señalamiento en providencia de 4 de octubre próximo pasado; señalamiento fijado en definitiva para el 14 de diciembre, a las doce horas de su mañana, siendo designado Ponente el excelentísimo señor don Pedro Esteban Alamo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que se somete al estudio y decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede ordenar a la Administración Penitenciaria el traslado de determinados internos de un Centro a otro que se estime adecuado y prohibir que en el futuro se destinen al Centro que se estima inadecuado a internos de ese determinado grado. El Juez motiva su decisión en la necesidad y en la obligación de velar por la salud de los internos -en ese caso la salud mental- con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 76, 2, g), de la Ley General Penitenciaria. Por el contrario, la Generalidad de Cataluña considera que la decisión judicial invade sus competencias establecidas en el artículo 79, en relación con la dirección, organización o inspección de las instituciones reguladas en la Ley cuya finalidad es, además de la retención y custodia de detenidos, presos y penados, su reeducación y reinserción social, dentro de una labor de asistencia y ayuda.

Segundo.—La cuestión no es, ciertamente, novedosa para este Tribunal, que ya en otras ocasiones ha acordado temas, no idénticos pero sí de gran similitud, aunque con matices diferenciadores en todos ellos que conviene destacar, sin incurrir en sutilezas. Nos vamos a centrar, concretamente, en las sentencias dictadas en 9 de julio y 5 de diciembre de 1986. En la primera de ellas el conflicto se había planteado porque el Juez de Vigilancia había acordado el cierre inmediato del departamento celular del Centro penitenciario de Tarragona, hasta tanto se certificase por la Inspección de Sanidad correspondiente de la Generalidad de Cataluña que aquél resultaba habitable para el fin a que venía destinado, debiendo ordenarse el traslado de los internos afectados a otras dependencias del propio Centro o a otro Centro adecuado, debiendo comunicarse en este último caso el traslado a las autoridades judiciales correspondientes con expresión de las razones del mismo. El motivo de la decisión judicial era que la salud de los internos en el departamento celular corría grave peligro. El Ministerio Fiscal informó contra la decisión judicial por estimar que infringía el artículo 79 de la Ley General Penitenciaria, en tanto que el Juez razonaba que la formulación de propuestas a que se refiere el artículo 77 no era el único cauce para dar curso a las facultades judiciales del artículo 76, 2, g). El Tribunal declaró que el Juez de Vigilancia tenía competencia para acordar el cierre temporal del departamento celular, hasta que estuvie-